

Santiago de Cali, mayo 28 de 2021

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que el HTS de Cali ordenó la integración del contradictorio con PORVENIR S.A. y al Ministerio Público. Se notificó por correo electrónico el día 21 de abril de 2021. La procuradora también se notificó, no habiendo dado contestación a la demanda.

Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 815

Santiago de Cali, mayo 28 de dos mil veintiuno.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CEFERINO JUSTO ROMAN

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

RAD. 7600131050004-2012-928 -00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que el despacho en cumplimiento a lo ordenado por el HTS de Cali, vinculó a PORVENIR S.A., y al Ministerio Público, habiéndolos notificado por correo electrónico, conforme lo establece el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, ante la incursión de la virtualidad y la digitalización de los procesos, pese a que este proceso ingresó anterioridad, habrá de dársele aplicación a la norma en cita, en aras de darle aplicación al principio de la celeridad y economía procesal, se tiene que la notificación efectuada el día 21 de abril de 2021, surtió efectos legales a partir del 23 del mismo mes y año, quedando legalmente notificada en esa fecha, pues el correo al que se envió es el legamente conocido y utilizado por las entidades referidas, según constancia visible en el proceso, corriendo el termino de traslado hasta el día 7 de mayo de 2021, sin que hubiesen contestado la demanda. Por tal razón habrá de tenerse por no contestada, señalando fecha para la audiencia de conciliación respectiva.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la PROCURADORA DELEGADA ante este despacho.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007 y si **es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.**

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2021) A LAS DIEZ (10 A.M.)**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

R

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 70 hoy
notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JUNIO 1 DE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66419c5675a9f56b18e325d6bf284cce7b3124a7afd72342cef1c671218
39e15**

Documento generado en 28/05/2021 12:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, mayo 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que en el presente proceso falta por notificarse HOWAR ARMITAGE, MONICA POSADA, STEWARD ARMITAGE, Y JESICA ARMITAGE, habiendo solicitado la parte actora su emplazamiento. También faltan por notificar JAIRO VILLARREAL, FRANCISCO DELGADO, ANDRES FERNANDO GIRALDO, llamados en garantía por la SAE. El señor LUIS ENRIQUE CADAVID se notificó personalmente e día 21 de noviembre de 2017. (fl. 166 – 210) Los herederos determinados del señor JORGE IVAN CASTAÑO: ERIKA DAYANA CASTAÑO, IVAN FELIPE CASTAÑO , SEBASTIAN CASTAÑO S, hijos, Y SANDRA INES SEPULVEDA cónyuge del causante, comparecieron al proceso a través de su apoderada judicial, NEREYDA OSPINA según poder que aportó. (fl. 314). Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 824

Santiago de Cali, mayo 28 de 2.021

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DIANA CRISTINA GONZALEZ HOYOS

DDOS:

- 1. AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHIA CUPICA LTDA.** (contesto ver auto fl.272)
- 2. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. SAE** (contesto ver auto fl. 272)
- 3. DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION (sucesora SAE). (fl. 272 -)**
- 4. FIDUPREVISORA SA.** (contesto ver auto fl. 272)
- 5. JORGE IVAN CASTAÑO** (contesto ver auto f. 272) **(FALLECIO).**
COMPARECIERON SUS HEREDEROS:

5.1 ERIKA DAYANA CASTAÑO

5.2 IVAN FELIPE CASTAÑO

5.3 SEBASTIAN CASTAÑO: hijos, Y

5.4 SANDRA INES SEPULVEDA (CÓNYUGE)

6. HOWAR ARMITAGE

7. MONICA POSADA

8. STEWARD ARMITAGE Y

9. JESICA ARMITAGE

(solicitud emplazamiento fl.. 293)

LLAMADOS EN GARANTIA POR LA SAE

- 10. JAIRO VILLARREAL BELALCAZAR**

11. FRANCISCO DELGADO
12. ANDRES FERNANDO GIRALDO (faltan por notificar)
13. LUIS ENRIQUE CADAVID (notificado fl. 302)

Rad. 2014-502

En atención a que los HEREDEROS DETERMINADOS del causante JORGE IVAN CASTAÑO comparecieron al proceso y como el mismo se encontraba suspendido, se ordenará su reanudación, ordenando emplazar a los herederos indeterminados.

De igual manera y como los llamados en garantía JAIRO VILLARREAL, BELALCAZAR, FRANCISCO DELGADO Y ANDRES FERNANDO GIRALDO faltan por notificarse, habrá de procederse a ello de manera virtual, ante la incursión de la virtualidad y la digitalización de los procesos, pese a que este proceso ingresó anterioridad a la promulgación del Dcto 806 de 2020, que en su artículo 8 prevé la notificación por correo electrónico, en aras de darle aplicación al principio de la celeridad y economía procesa, debiendo para ello, requerirse a la parte actora suministre los correos electrónicos de los citados.

También habrá de requerirse a los intervinientes en este proceso que actualicen sus correos electrónicos para efectos de notificación alguna.

En relación con los demandados: **HOWAR ARMITAGE, MONICA POSADA, STEWARD ARMITAGE Y JESICA ARMITAGE,** según lo informó la apoderada de la parte actora, éstos recibieron los citatorios y los avisos de que trata el art. 292 del CGP, y pese a ello, no comparecieron al proceso, habiendo solicitado la peticionaria su emplazamiento, se ordenará dar aplicación a las previsiones del art. 10 del Dcto. 806 del 2020, debiendo para ello enlistarse en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la norma en cita.

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el presente proceso ordenando en consecuencia emplazar a los herederos indeterminados del causante **JORGE IVAN CASTAÑO**, como quiera que ya comparecieron los herederos determinados.
2. **RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la Dra. **NEREYDA OSPINA GONZALEZ**, identificada con TP No. 189.652 del CS de la Judicatura, como apoderada judicial de los herederos determinados del causante JORGE IVAN CASTAÑO, señores: **ERIKA DAYANA CASTAÑO, IVAN FELIPE CASTAÑO, SEBASTIAN CASTAÑO**: hijos, y **SANDRA INES SEPULVEDA** en su condición de cónyuge supérstite.
- 3.- **REQUERIR** a las partes para que actualicen sus correos electrónicos y una vez aportados, procédase a notificar vía email, a los señores **JAIRO VILLARREAL, BELALCAZAR, FRANCISCO DELGADO Y ANDRES FERNANDO GIRALDO**, quienes se encuentran pendientes de notificar.

4.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE IVAN CASTAÑO**, toda vez que sus herederos determinados ya comparecieron al proceso.

5.- **EMPLAZAR** a los señores **HOWAR ARMITAGE, MONICA POSADA, STEWARD ARMITAGE Y JESICA ARMITAGE** en su condición de demandados como personas naturales.

6.- **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de los demandados **HOWAR ARMITAGE, MONICA POSADA, STEWARD ARMITAGE Y JESICA ARMITAGE** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE IVAN CASTAÑO**, a la Dra. **MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO**, identificada con la CC No. 25.527.295 de Miranda Cauca, TP No. 108.539, teléfono 3173671606 y email, masot58@hotmail.com

Librar oficio comunicando esta determinación advirtiéndolo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

7. **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** moneda corriente, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
504679fe80689d4e608ef8b7cb497b1a06dbbb7f625e6f48717827c350469751

Documento generado en 28/05/2021 12:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, mayo 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el HTS de Cali, mediante auto No. 048 de abril 30 de 2018 declaró la nulidad y ordeno vincular a la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE como interviniente ad excludendum, habiendo presentado demanda. Colpensiones a su vez presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 823

Santiago de Cali, mayo 28 de 2.021

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ANA VIDALIA ARROYAVE

Dda: COLPENSIONES

INTERVINIENTE: GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE

Rad. 2014-509

En atención a que el H.T.S de Cali, mediante auto No. 048 de abril 30 de 2018 declaró la nulidad de lo actuado y ordenó vincular a la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, como interviniente ad excludendum, se tiene que la Dra. PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO comparece como su apoderada presentando la demanda respectiva, indicando en el libelo que la señora Quintero Arroyave, fue declarada interdicta mediante sentencia No. 157 de junio 26 de 2012 Ana Vidalia Arroyave de Quintero.

Sin embargo al revisar la misma encuentra este despacho judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó el poder conferido por su poderdante.
2. No aportó copia de la sentencia que declaró la interdicción de la vinculada GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE.
3. No aportó los documentos a que alude en su demanda.

De otro lado y ante la incursión de la virtualidad y la digitalización de los procesos, pese a que este proceso ingresó anterioridad a la promulgación del Dcto 806 de 2020, que en su artículo 8 prevé la notificación por correo electrónico, en aras de darle aplicación al principio de la celeridad y economía procesa, habrá de requerirse a la interviniente para que aporte los correos electrónicos de las partes.

De igual manera se tiene que como Colpensiones contestó la demanda de la interviniente, sin haberse admitido la misma, no se dará trámite a ella, hasta tanto no se admita y se le notifique via email.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la interviniente ad excludendum GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si la interviniente ad excludendum no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO, por no haber aportado el poder.
- 5) **REQUERIR** a la apoderada de la interviniente ad excludendum, para que aporte los correos electrónicos de las partes, a efectos de dar cumplimiento al Dcto. 806 de 2020, ante la incursión de la virtualidad y digitalización de los procesos.
- 5) **NO DAR TRAMITE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por Colpensiones hasta tanto no se admite la demanda de intervención ad excludendum.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, JUNIO 1 **DE 2021**
La Secretaria,



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

2014-509

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ddae702b10d7f21b0d2f417321dd708527677cedaa872bd1da1c7e8f2
374075**

Documento generado en 28/05/2021 12:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, mayo 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que en el presente proceso se ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSALBA ABADIA quien fue vinculada dentro del proceso como litisconsorte necesario de conformidad con el art. 160 del CGP., habiendo ya comparecido los herederos determinados, encontrándose pendiente de emplazar a los herederos indeterminados, Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 828

Santiago de Cali, mayo 28 de 2021

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA CRISTINA JIMENEZ ZULUAGA

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2015-374

En atención a que los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante ROSALBA ABADIA, señores HECTOR FABIO COUTIN, (f. 137), BIBIANA COUTIN ABADIA (fl. 138), MARICELA COUTIN ABADIA, (fl. 139) comparecieron al proceso y como el mismo se encontraba suspendido, se ordenará su reanudación.

Ahora, como los citados dieron contestación a la demanda, reuniendo los requisitos del art. 31 de CPT Y SS., se procederá a admitir la misma, ordenando emplazar a los herederos indeterminados. Así mismo se requerirá a la apoderada de los herederos determinados de la causante Dra, ANGELICA MARTINEZ M, y a las partes, para que actualice los correos electrónicos de sus poderdantes, ello ante la incursión de la virtualidad, para futuras notificaciones.

En relación con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, ROSALBA ABADIA, se ordenará dar aplicación a las previsiones del art. 10 del Dcto. 806 del 2020, debiendo para ello enlistarse en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la norma en cita.

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el presente proceso ordenando en consecuencia emplazar a los herederos indeterminados de la causante ROSALBA ABADIA, como quiera que ya comparecieron los herederos determinados.

2. **RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANGELICA MARTINEZ MONTOYA, identificada con TP No. 189.652 del CS de la Judicatura, como apoderada judicial de los herederos determinados de la causante, señores HECTOR FABIO COUTIN, (f. 137), BIBIANA COUTIN ABADIA (fl. 138), MARICELA COUTIN ABADIA, (fl. 139).

3.- **REQUERIR** a las partes para que actualicen sus correos electrónicos a efectos de notificaciones futuras.

4.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSALBA ABADIA**, toda vez que sus herederos determinados ya comparecieron al proceso.

5.- **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSALBA ABADIA**, a la Dra. **MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO**, identificada con la CC No. 25.527.295 de Miranda Cauca, TP No. 108.539, teléfono 3173671606 y email, masot58@hotmail.com

Librar oficio comunicando esta determinación advirtiéndole que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

7. **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** moneda corriente, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d72c52766ac5cf7e06665717396fcc74bfef496c45911c642ea810f4d9
ed99e**

Documento generado en 28/05/2021 12:33:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que el apoderado del interviniente JUAN JOSE VASQUEZ REYE,S representado por su señora madre LUCENA REYES FORY, presentó demanda de intervención ad excludendum. Colpensiones dio contestación a esta demanda. No ha contestado la demanda inicial, la Procuradora no se ha notificado, como tampoco la interviniente LUCIANA VASQUEZ LOPEZ, representada por su señora madre PAOLA ANDRES LOPEZ ISAZA. Pasa para lo pertinente. Sirvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 825

Santiago de Cali, mayo 28 de 2.021.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRES FELIPE VASQUEZ MOSQUERA, LAURA VALENTINA VASQUEZ MOSQUERA, Y EVA ROSAURA MOSQUERA NIEVA.

1. INTERV. JUAN JOSE VASQUEZ REYES

REP. POR SU MADRE LUCENA REYES FORY

2. LUCIANA VASQUEZ

REP. POR SU MADRE PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 7600131050004- 2019-599-00

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que compareció al proceso el vinculado como interviniente ad excludendum **JUAN JOSE VASQUEZ REYES**, representado por su señora madre **LUCENA REYES FORY** quien presentó la demanda respectiva, la cual por reunir los requisitos del art. 25 del CPTY SS,, habrá de admitirse la misma, advirtiéndole al apoderado demandante que la figura jurídica con la cual debe actuar el vinculado es como interviniente y no como litisconsorte, solicitud que efectuó a folio 83, toda vez que el mismo no percibe dinero alguno por concepto de pensión de sobrevivientes, sino que comparece al proceso precisamente para hacer valer su derecho.

La otra interviniente ad excludendum **LUCIANA VASQUEZ** representada por su señora madre **PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA**, aun no se ha notificado de la

demanda, por lo que habrá de procederse a ello de manera virtual, ante la incursión de la virtualidad y la digitalización de los procesos, pese a que este proceso ingresó anterioridad a la promulgación del Dcto 806 de 2020, que en su artículo 8 prevé la notificación por correo electrónico, en aras de darle aplicación al principio de la celeridad y economía procesa, debiendo para ello, requerirse a la parte actora suministre el correo electrónico de la citada.

Ahora, observa el despacho que como COLPENSIONES dio contestación a la demanda del interviniente ad excludendum JUAN JOSE VASQUEZ REYES, representado por su señora madre LUCIANA REYES FORY, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada, solo porque la demanda inicial, también reúne los requisitos y se admitirá, debiendo proceder a ello, por economía procesal.

De igual manera y como COLPENSIONES no ha dado contestación a la demanda inicial, esto es, la instaurada por ANDRES FELIPE VASQUEZ MOSQUERA, LAURA VALENTINA VASQUEZ MOSQUERA, Y EVA ROSAURA MOSQUERA NIEVA, se procederá a notificarla conforme a derecho, para que así mismo proceda a contestarla.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, abogada con TP No. 313.185 del CSJ., como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, abogado titulado con TP No. 280.675 del CS. de la Judicatura, como apoderado judicial del menor JUAN JOSE VASQUEZ REYES, representado por su señora madre LUCIANA REYE FORY.

TERCERO: ADMITIR la demanda de intervención ad excludendum presentada oportunamente por JUAN JOSE VASQUEZ REYES, representado por su señora madre LUCIANA REYES FORY, advirtiéndolo al peticionario, que esta es la figura jurídica con que debe actuar el vinculado y no como litisconsorte necesario por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA del interviniente ad excludendum JUAN JOSE VASQUEZ REYES, representado por su señora madre LUCIANA REYES FORY por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

No así respecto de la demanda inicial presentada por **ANDRES FELIPE VASQUEZ MOSQUERA, LAURA VALENTINA VASQUEZ MOSQUERA, Y EVA ROSAURA MOSQUERA NIEVA**, porque que aún no ha dado respuesta debiendo notificársele legalmente.

TERCERO: NOTIFICAR via email, a la vinculada **LUCIANA VASQUEZ** representada por su señora madre **PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA**, debiendo para ello, requerirse a la parte actora para que suministre el correo electrónico de la citada.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la Procuradora delegada ante este despacho, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Hasta tanto no se trabe la Litis con todos los demandados, no se fijará fecha para la práctica de la audiencia de conciliación, decreto de pruebas y trámite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JUNIO 1 DE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e55be70af7757ec59dd00c9d13a63378bae34f8d3e8a49bb8388c93ab2
64eb28**

Documento generado en 28/05/2021 12:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que obra a folio 136 poder de la demandada COLPENSIONES quien dio contestación a la demanda, (fs. 169 y ss) Protección SA. También contestó la demanda a folio 147 – 157. Faltan por notificarse: OLD MUTUAL S.A. PORVENIR S.A. Y la Procuradora. El apoderado de la parte actora notificó por correo electrónico a estas demandadas, pero el despacho no ha procedido a ello. Sin embargo compareció al proceso MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., dando contestación al llamamiento en garantía, presuntamente solicitado por OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HOY SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSINES Y CESANTIAS, pero con esta última, aún no se ha trabado la Litis. Para lo pertinente.

Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 829

Santiago de Cali, mayo 31 de 2021.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OLGA ALEXANDRA LEAL CASTELLANOS

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. – OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA.

RAD. 7600131050004- 2020-0086-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que COLPENSIONES y PROTECCION S.A. comparecieron al proceso y dieron contestación a la demanda obviando la notificación personal habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el art. 301 del CGP que establece;

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por

conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).

Así mismo y como la contestación de la demanda de estas demandadas, se ajusta a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Como las demandadas PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., no han sido notificadas directamente por el despacho, sino que fueron notificadas a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, no habiendo comparecido y solicitando emplazar a PORVENIR S.A., se procederá a efectuar esta diligencia, a través del correo electrónico del despacho directamente, antes de ordenar emplazarla.

De otro lado se tiene que como **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, compareció al proceso, dando contestación al presunto llamamiento en garantía, de parte de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A sin haber sido llamada a juicio, toda vez que con esta última no se ha trabado la Litis, habrá de rechazarse la contestación presentada por Mapfre, por no ser parte ni por haberse llamado a juicio aún.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y por contestada la demanda **de COLPENSIONES Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con TP No. 86.117 del CS.J y JULIANA ANDREA MARMOLEJO, con TP No. 280.109 del CST., como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos del memorial poder que se considera.

CUARTO: Procédase por secretaría notificar vía email, a **PORVENIR S.A.** y a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, toda vez que la notificación efectuada por correo electrónico por el apoderado de la demandante, no es suficiente porque no comparecieron a juicio. Por tanto y hasta tanto no se efectúe

esta diligencia, no se dará trámite a la solicitud de emplazamiento a PORVENIR S.A.

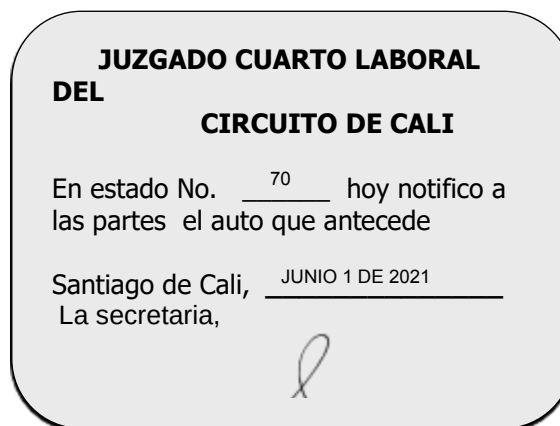
QUINTO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**, por extemporánea por anticipada, por no haber sido llamada a juicio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c84eacf7698ba1c3f4da10805f5b6d80cc2a6a2abe7ca5e488af03b51f
c1d3**

Documento generado en 28/05/2021 07:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que el correo enviado a la demandada COLPENSIONES rebotó por no existir el dominio según constancia obrante en autos. La otra demandada PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda en término. Hay reforma a la demanda. Sirvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 826

Santiago de Cali, mayo 28 de 2.021.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLARA ROSA RODAS

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD. 7600131050004- 2020-0185-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que la demandada PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

En cuanto a la otra demandada COLPENSIONES, como quiera que el correo electrónico mediante el cual se le notificó de la demanda no pudo ser entregado porque según información, el dominio no existe, observándose que en efecto el correo enviado adolece de error porque se envió a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com siendo el correcto notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co habrá de ordenarse se proceda a su notificación conforme a derecho.

De otro lado y como la apoderada judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda en término conforme a derecho, habrá de admitirse la misma, pues las pretensiones de la reforma, solo van dirigidas a PORVENIR S.A., quien ya dio contestación a la demanda. Igualmente por celeridad y economía procesal, al no habersele notificado en debida forma

la demanda a COLPENSIONES, notifíquesele esta y su reforma, para que sea contestada dentro del término legal.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS , abogado titulado con TP No. 115.849 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de PORVENIR S.A. en los términos indicados en el memorial poder que se ordena glosar a los autos.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la reforma de la demanda contenido de este auto y córrasele traslado por el termino de cinco (5) días para su contestación conforme lo establece el art. 28 del CPT Y SS.

QUINTO: NOTIFIQUESE la demanda inicial y la reforma de la demanda a COLPENSIONES via email a su dirección correcta, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Así mismo y como no se ha notificado a la procuradora, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

2020-185

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 70 hoy
notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, JUNIO 1 DE 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac7d134bd0de50353f61649ef7a3dc6662323374c58cdc28ac37d3422
9394f6**

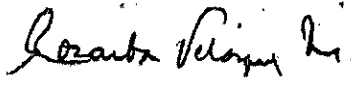
Documento generado en 28/05/2021 12:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda no fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la Integrada como Litis Consorte Necesario señora **FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ**, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2017 – 00500

AUTO N. 810

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Integrada como Litis Consorte Necesario señora **FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ** por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

NOTIFIQUESE.

El Juez,



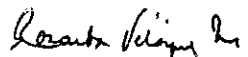
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f
17-0500

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,



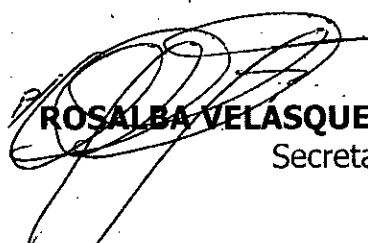
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 MAY 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 31 MAY 2021

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORALES BRITTO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00609-00

Auto No. 811

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

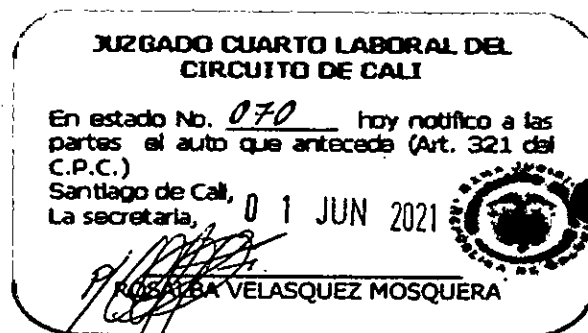
TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

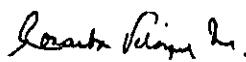


Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que mediante Audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2021, se declaró debidamente ejecutoriada la sentencia de instancia, toda vez que, las partes no presentaron recurso de apelación, esta agencia judicial ordenara practicar la liquidación de las costas procesales, por lo tanto, procedo a realizar la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada GMTM S.A.S en primera instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO HERRERA ORTIZ
DEMANDADO: GMTM S.A.S
RAD.: 76-00-131-05-004-2018-00010-00

Auto Inter. No. 812

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, por un valor de **\$1.000.000 con cargo a la parte demandada GMTM S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

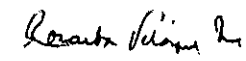
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F//

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA MARIA SOTO ARTEAGA
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD: 2020 – 00382

Auto Inter. No. 911

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otro lado, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante aporta al expediente, Registro Civil de Defunción de la demandante señora **GLORIA MARIA SOTO ARTEGA**, igualmente, obra poder suscrito por el señor **GILDARDO FAJARDO FAJARDO** en calidad de cónyuge de la causante, condición acreditada mediante registro civil de matrimonio, obrante al plenario. En razón a lo anterior se tendrá al señor **GILDARDO FAJARDO FAJARDO** como sucesor procesal de la señora **GLORIA MARIA SOTO ARTEGA**, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., por lo que habrá de reconocerle personería al abogado **DANIEL FELIPE MUÑOZ CABANILLAS** para que defienda los intereses de su representado, en consecuencia, continúese con el trámite normal del proceso. Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GLORIA MARIA SOTO ARTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.254.412, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** representada legalmente por **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL al señor **GILDARDO FAJARDO FAJARDO** quien actúa en condición de cónyuge de la causante, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al señor **GILDARDO FAJARDO FAJARDO** a fin de que presenten declaración extra proceso, de la no existencia de más herederos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **DANIEL FELIPE MUÑOZ CABANILLAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 307.618 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **GILDARDO FAJARDO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.642.647**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEPTIMO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366a92f93a97885f36d4c464226194f993d1ec6c1e5f4617cbfaa9bf5490d3c0

Documento generado en 28/05/2021 06:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **070** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001 31 05 004 2020 – 00399 00

Auto Sust. No. 807
Santiago De Cali, 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO

//mavq

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ac37ad61c80ceef81b34344a51c61d8998c6980fb685a7576b0825477dafc8

Documento generado en 28/05/2021 06:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **070** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ROSA MEJIA LEIVA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 004 2021 – 00063 00

Auto Sust. No. 808
Santiago De Cali, 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO

//mavq

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0422ad5a37494c62acf48e3531e3e073b5bfe82fa722dad9bf3a767a8f31288

Documento generado en 28/05/2021 06:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **070** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no se pronunció respecto del auto que antecede. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GUSTAVO GARCIA GARCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2014 - 00471

Auto Inter. No. 913

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que pese a haberse requerido al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronunciara respecto del pago que efectuó la ejecutada a la actora mediante la resolución **GNR 171191 del 11 de junio de 2015**, han transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

De igual manera obra a folio 108 oficio remitido por COLPENSIONES mediante el cual ponen en conocimiento la resolución referenciada en el inciso anterior, con la cual dan cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido en el proceso, por lo que solicita que se dé terminado el proceso por pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavq

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf850f7039329cab38e35aeb25601493d5173e397c351b64f9366617b6dc53d

Documento generado en 28/05/2021 06:48:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **070** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002545489** por valor de **\$700.000**, así mismo, la apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo. Sírvese proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GABRIEL ANTONIO CORREA
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2020 - 00101

Auto Inter. No. 912
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que reposa memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y también obra constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002545489** por valor de **\$700.000**, consignado a órdenes de este Despacho y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Así las cosas, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002545489** por valor de **\$700.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso en los bancos **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL BCSC y BBVA.**

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e302e159559999168c2f45d5e29abd32e06f1efcea637bb64b48fe3c3f
459a**

Documento generado en 28/05/2021 06:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 070 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA